República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105
Radicado	05001 40 03 015 2024 00452 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 y Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que manifieste la secretaría de movilidad donde se encuentra inscrito en vehículo de placas Nº EOW996, y así proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2882c08be4de75585c2dcf33c9eef458f06f558f7479a5f2a9087f8984057**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082
Demandado	Vishal Kumar C.E. 601.991 Kurmala Srikanth C.E. 752.776
Radicado	05001 40 03 015 2024 00460 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294735e7a28a53ac74779806deba2207f0ebb49034d1b6aa68f82947f1ea655**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382
Radicado	05001-40-03-015-2024-00524-00
Asunto	DECRETA EMBARGO SALARIOS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363, al servicio de CLINICA CES NIT 890982608. Ofíciese.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382, al servicio de la empresa Ecorespel S.A.S NIT 900619124. Ofíciese.

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales

N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240036900

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de $34.060.739. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d979d9d10155015f68d58e18ddcd3bb658f66242667106c2cdf90f32ed1723**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	CYNTHIA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS con C.C 1072422791
Radicado	05001-40-03-015-2024-00525-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea CYNTHIA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS con C.C 1072422791, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac51336d903c0d6d10e0d620da9c2a9b04792e43d1af0225336c5e3f435f8e0**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandados	Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105
Radicado	05001 40 03 015 2024 00452 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1055

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Bienes en Linea.Com S.A.S, en contra de Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 y Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/07/2022 a 31/07/2022	$2.229.925	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/08/2022 a 31/08/2022	$2.700.000	01 septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

3	01/09/2022 a 30/09/2022	$2.700.000	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/10/2022 a 31/10/2022	$2.700.000	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/11/2022 a 30/11/2022	$2.700.000	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/12/2022 a 31/12/2022	$2.700.000	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/01/2023 a 31/01/2023	$2.700.000	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/02/2023 a 28/02/2023	$2.700.000	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31714afb6fdb996fe3d9f9b9fe2f69b856a40c5b003975ec3a75a0d1083827c6**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082
Demandados	Vishal Kumar C.E. 601.991 Kurmala Srikanth C.E. 752.776
Radicado	05001 40 03 015 2024 00460 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1063

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082 en contra de Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776 por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago

				total de la obligación. DESDE:
1	12 DE NOVIEMBRE DEL 2023	$3.393.600	06 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 DE DICIEMBRE DEL 2023	$3.393.600	06 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 DE ENERO DEL 2024	$226,240	06 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de $10.180.800 correspondientes a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova 67.039.049 y T.P. N° 162.809 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcaa249584bcff037d9841eb60cd0d21f680f086ef7cecb8d367552e2f829c**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382
Radicado	05001-40-03-015-2024-00524-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1052

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 225000315, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1 en contra de SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382 por las siguientes sumas de dinero

A) VENTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($29.884.586) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 225000315, más los

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 1 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82454 del C. S de la Judicatura y C.C. 31901430, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02dda9f62e25207d1e11342d83a515665ea5ff9d01303eebed76dcde4e77a2**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	CYNTHIA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS con C.C 1072422791
Radicado	05001-40-03-015-2024-00525-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1053

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 00130912009600022357, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de CYNTHIA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS con C.C 1072422791 por las siguientes sumas de dinero

A) TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 35.869.477) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 00130912009600022357, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia causados desde el día 13 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS con Nit 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que consta en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebaaccc3619601b01cfede7057d1d70e258adb2a270bc011dd47e1c8311f70**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudora	Marcela Arboleda Acevedo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 - 00468 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 1065

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Marcela Arboleda Acevedo, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Conalbos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación (ver folio 214, archivo 04 C.P.), conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Marcela Arboleda Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 43.268.745, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Marcela Arboleda Acevedo que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidador del patrimonio de la deudora al señor Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, localizable en los teléfonos: 6045800076 y 3114117817, correo electrónico: jmcanola1@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso

liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.
(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **0500-1204-1015**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a la solicitante al siguiente correo electrónico: fmarcelaambiental@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88529dbf32b406b73fd436c8bbbe2adb3c84e7e2ce5b51c18375a34caffe5637**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Tecnas S.A. Nit 800.011.002-4
Demandados	Carnicos el Condado Superdely Limitada con Sigla el Condado Superdely LTDA Nit: 811.027.752-1
Radicado	050014003015 2022 00441 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a los acreedores dentro de la presente demanda de acumulación.

- Paula Andrea Giraldo Palacio; ubicada en la Carrera 74 # 48 – 37 Centro Comercial Y Empresarial Obelisco pH. Oficina 841 de Medellín. TEL 5900077 y 300- 827-93-87 Correo electrónico: paulagiraldo@dikaiosayc.com

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d432275f1530fc92772a69bd459a771492442c0ffed826ee88f5350203cd6**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Laura Victoria Correa Mejía C.C. 1.128.435.871
Radicado	05001 40 03 015 2023 01751 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 950

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Laura Victoria Correa Mejía C.C. 1.128.435.871, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Dieciocho millones treinta y siete mil setecientos treinta y tres pesos M.L. ($18.037.733), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3420095423, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Treinta y tres millones novecientos noventa y un mil veinte pesos M.L. ($33.991.020), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 29 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Laura Victoria Correa Mejía, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 3420095423.
2. Copia digitalizada del pagaré fecha 29 de mayo de 2018.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra Laura Victoria Correa Mejía C.C. 1.128.435.871, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dieciocho millones treinta y siete mil setecientos treinta y tres pesos M.L. ($18.037.733), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3420095423, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Treinta y tres millones novecientos noventa y un mil veinte pesos M.L. ($33.991.020), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 29 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 5.902.875, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ecd5d214f3135a46064bec2c3b90c966df369dc745c1e6592f5151fddebe92**
Documento generado en 20/03/2024 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Emerson Manuel González Pérez C.C. 71.350.309 Marleidis Hernández Torreglosa C.C. 1.045.494.042
Radicado	05001 40 03 015 2024 00112 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1051

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Emerson Manuel González Pérez C.C. 71.350.309 y Marleidis Hernández Torreglosa C.C. 1.045.494.042, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONE QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($37.559.143) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 396856 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Emerson Manuel González Pérez y Marleidis Hernández Torreglosa, suscribieron a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 396856.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 en contra de Emerson Manuel González Pérez C.C. 71.350.309 y Marleidis Hernández Torreglosa C.C. 1.045.494.042, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONE QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($37.559.143) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 396856 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena. Como agencias en derecho se fija la suma de $4.459.670, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f5a47cae0c6767536ef4417ab270893a7e59d41978899470442ef86847c747**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A con NIT. 860.034.313-7
Demandado	Jhanderson Gómez Martínez C.C. 1.041.203.039
Radicado	05001 40 03 015 2024 00256 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3971f7cd28ea70642dd76453e77b9a6d1e008884b253742a2902b29993145**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01561 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1050

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 y Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($11.829.384, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 760577, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Ana María Valencia Gómez y Jorge Iván Vanegas Ochoa, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré Nº 760577.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra de Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 y Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($11.829.384, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 760577, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.677.571, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04218f3f0885993402b22b8a4944588b1950e4f1385e33e39e223d3c4d84e090**
Documento generado en 20/03/2024 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble dado en tenencia
Demandante	Estrada Gaviria S.A.S.
Demandado	William Delmer Ortega Cañas
Radicado	05001-40-03-015-2024-00245-00
Asunto	No convalida notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación por WhatsApp al demandado dentro del trámite, que obra a archivo 07 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación, toda vez que, carece del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministró el interesado tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la constancia del envío de la providencia a notificar no fue aportada con los anexos de la notificación; no podrá ser tenida en cuenta la misma y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado William Delmer Ortega Cañas, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d01a92047cc6b9fc8fc5f0f2be106582d253c92c3ce12ca2f739acd829d94e**
Documento generado en 20/03/2024 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO con C.C 71.794.152
Demandada	CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C 8.026.903
Radicado	05001-40-03-015-2024-0378-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a la respuesta dada por las entidades oficiadas y dado que el demandante allegó un escrito de solicitud de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas que a continuación se relacionan o cualquier otro deposito, cuyo titular es CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C8.026.903:

1. Cuenta de ahorros No. 190333 y 855511 de Bancolombia SA.
2. Cuenta de ahorros No. 227251 de Banco Davivienda S.A.
3. Cuenta de ahorros No. 912575 del Banco Av Villas

SEGUNDO: Decretar el embargo de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado CARLOS FELIPE MARTINEZ MUNAR con C.C8.026.903 en la entidad financiera LULO BANK S.A.

Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Las anteriores medidas, se limitan a la suma de $ 9.173.425

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e64f27c48e1534cdc8b7f908f9a8ac34178b1312d532e8af713b7f97770ef**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141
Radicado	05001-40-03-015-2024-00238 -00
Asunto	No avoca conocimiento. Ordena devolución documentos

Se incorpora a la presente solicitud de aprehensión el anterior escrito por medio del cual la POLICIA NACIONAL manifiesta que deja a disposición el vehículo identificado con placa MIW822, el cual fue debidamente capturado y dejándolo bajo custodia en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS.

Atendiendo lo anterior, este Despacho ordena devolver las presentes diligencias a la POLICIA NACIONAL, con el fin que sean presentados los documentos de la captura vehicular ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios quienes fueron comisionados para que realizaran o ejecutaran la orden de aprehensión.

Así mismo, se deberá presentar la orden que fuera emitida por el Juzgado Comisionado, ordenando a la Policía Nacional la aprehensión vehicular del automotor que dejaron en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, como quiera que no fué presentada la orden impartida por dicha autoridad. Por otro lado, se deberá dejar la constancia por medio de la cual se dejó a disposición el vehículo en ese parqueadero que no se encuentra autorizado para vehículos inmovilizados por orden judicial.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por secretaria, procédase de conformidad, devolviendo toda la documentación acá presentada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a652e032f3dacf8b12db5749ba84938df5c0925ed89c5e8f758d594050fd54e**
Documento generado en 20/03/2024 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	Bancolombia S.A.
Deudor	Diego Armando Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2022-00524 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cecbc4f9cf8f4afe048477c3f94b768c5d3f18321d797d40d904d4d11c82f43**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Daniel Stiven Correa Castillo
Demandados	Compañía Mundial de Seguros SA Cooperativa de Transportes De Medellín – Cootransmede Manuel Tiberio Gallego Salazar William de Jesús Echavarría Gómez
Radicado	0500140003015-2023-01671-00
Decisión	Incorpora contestación

Obrante a archivos 8, 9 y 10 del cuaderno principal reposa contestaciones de la demanda en término propuesta por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A., Cooperativa de Transportes De Medellín –Cootransmede y Manuel Tiberio Gallego Salazar –respectivamente-. De manera que las mismas se incorporaran al expediente, pero no se continuara con el trámite pertinente ya que no se encuentra la litis integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual conforme el art. 122 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b74acadd1f98a9ea573d7a0945a19f47b271008dbf908c87f7a3c74f64d29**
Documento generado en 20/03/2024 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito" En Liquidación Nit: 830.512.162-3
Demandado	Víctor Wilmer López Ramírez C.C. 94.499.828
Radicado	05001 40 03 015 2023 00114 00
Asunto	Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha arrojado resultados negativos, y que, en virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Víctor Wilmer López Ramírez.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Víctor Wilmer López Ramírez C.C. 94.499.828**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cab0cffb9efd9cae661b026463534a098efc3c5aa190fd79b6699afa377486**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001-40-03-015-2023-01541 00
Asunto	Acepta nueva dirección para notificar

Estudiado el memorial obrante a archivo 12 del cuaderno principal, aportado por la parte demandante, donde solicita que se autorice a notificar a la parte demandada en la dirección electrónica allegada
El Despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a la parte demandada en la siguiente dirección electrónica:

pahenao9@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el demandante Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: Autorizar al demandante a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6bc9a4dd5228481c226048721d5d5a93797b5f3a512544aa0ba9c10cfaa035**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandado	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	05001-40-03-015-2023-01408-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito que antecede obrante archivo 12 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica realizada al demandado Jaime Andrés Escudero Duarte, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al señor Jaime Andrés Escudero Duarte, realizada el día 05 de marzo del 2024. Por lo anterior, se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 7 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f38a29fe48f686c7278f914fd1102c16e902973e13ca8a500722aee0e4f3f15**

Documento generado en 20/03/2024 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Horacio Giraldo Morales
Radicado	05001-40-03-015-2021-00857 -00
Asunto	No accede a comisionar y requiere apoderada

Procede el juzgado a resolver de cancelación de aprehensión vehicular, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

> Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega

de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

> "…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

> “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (…) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales".

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere a la apoderada, a fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida

forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5be1018aa829f143f9e8c8d7e25ea27d20277011e3bbc4b7a6d0561197eca9**
Documento generado en 20/03/2024 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00058 -00
Asunto	No se accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, donde se ordenó el archivo de la presente aprehensión y al auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9edf6187d36a277f4c58f819e50e63671c120d7bc901ff1a3d465840e114ff**
Documento generado en 20/03/2024 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	Bancolombia S.A.
Deudor	Diego Armando Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2022-00524 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add6cde6edb5e41adc04cf15b94d4140c7daadc3afa365957e10e6ae6132228**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Alberto Ramírez Franco
Radicado	05001-40-03-015-2021-00822 -00
Asunto	No accede a comisionar y requiere apoderado

Procede el juzgado a resolver de cancelación de aprehensión vehicular, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

> Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

> "…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

> "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

> vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa

(…) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a parqueaderos J&L SEDE 4, donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte demandante con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y por qué se solicita oficiar a parqueaderos J&L SEDE 4, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6fe9681fd175454df76f5206ebd766f6da80ac4d0f443f7632bc2a1c28b37**
Documento generado en 20/03/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Incumplimiento contractual
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandados	AVC Proyectos S.A.S. RB de Colombia S.A.
Radicado	050014003015-2020-00157-00
Decisión	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la conexión establecida entre las partes no fue homogénea, ya que no fue posible entablar un adecuado enlace debido a que la comunicación con la representante legal suplente de la sociedad demandada RB de Colombia S.A., no marchó con la fluidez necesaria; quedando interferida la misma entre los concurrentes. Esta circunstancia fue debidamente informada a los asistentes, sin embargo, se vuelve a señalar en la presente providencia.

De lo anterior consideró, el despacho, que debía reprogramarse la audiencia inicial que estaba señalada. De modo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme la disponibilidad de agenda del despacho.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de abril del 2024 a las 2:00 p.m.., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c45a0c3c09d884922e86f2ef5ef18f6201b703bb1840b02cf325b094b8b730**
Documento generado en 20/03/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00039-00
Asunto	Convalida Notificación

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por la deudora, de fecha 12 de marzo de 2024, obrante a archivo 53 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo se trata de la constancia de que la liquidadora designada dentro del presente proceso procedió a “LECTURA DEL MENSAJE” [sic].

Así las cosas, el anterior escrito será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la apoderada de la deudora, de fecha 12 de marzo de 2024, obrante a archivo 53 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a098cf573cd2c1768559f2811f475e4775cf305d1ead354d474a8dce040d9d**
Documento generado en 20/03/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2021-00782-00
Decisión	Traslado actualización avalúo

Teniendo en cuenta la actualización al inventario y avalúo presentada por la liquidadora dentro de este asunto obrante a archivo 54 del cuaderno principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten sus observaciones sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización al inventario y avalúo presentada por la liquidadora por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten sus observaciones sobre el mismo conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5de92e6e1ed6ca8e7fbff1c5b418c2dea419dd19a7af530dac53fa672db884**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 1060
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Rosa Mercedes Enríquez de Escobar
Radicado	0500014003015-2020-00768-00
Decisión	Resuelve recurso no repone No concede apelación

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 57 del cuaderno principal en contra de la providencia del 11 de enero de 2024 en el cual se declaró la invalidez jurídica del auto del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Rosa Mercedes Enríquez de Escobar. Mediante auto del 03 de febrero del 2021, el despacho libró mandamiento de pago y dio la orden de notificar la cual luego de varios intentos fallidos, se accedió al emplazamiento de la demandada por auto del 22 de diciembre de 2023, teniéndose por notificada desde las 5:00 p.m., del 22 de junio de 2021 y se designó al abogado Wilmer Yassir Asprilla Figueroa quien se dio por notificado a través de auto del 26 de junio de 2023. Acto seguido el curador ad litem contestó la demanda y formuló excepciones de fondo a quienes se les corrió traslado a la contraparte y luego fue fijada audiencia única.

Luego el juzgado procedió a ejercer un control de legalidad y procedió a declarar la invalidez jurídica del auto que libró mandamiento de pago por considerar que la cadena de endoso se encontraba interrumpido en relación al orden de las firmas. Finalmente, la parte interesada en fecha 16 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicha providencia.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada manifestando que en el titulo valor letra de cambio aportada se dio la orden a la demandada Rosa Mercedes Enríquez de Escobar de pagar cierta suma de dinero a favor del señor Carlos Sterling Rojas, creada con todos los requisitos de existencia y validez requeridos, entre ellos la firma del creador girador y girado. Aduce que posteriormente el 7 de octubre de 2020 el beneficiario de la letra de cambio y conforme la ley de circulación y libre negociación de los títulos valores realizó el endoso de la letra de cambio a su favor. Arguye que la firma del endosante y su firma como endosatario, se encuentran adecuadamente en el reverso del título y que además en el mismo endoso se expresa específicamente en que calidad actúa cada una de las partes. Señala que, en el código civil, código de comercio o demás normas auxiliares no se dice en qué orden deben ir las firmas. Resalta que el único requisito es que las firmas estén plasmadas en el endoso, agrega que no se avizora ningún fundamento jurídico en el que se sustente que el orden de dichas firmas constituya causal de nulidad o invalidez alguna pues los requisitos esenciales se ajustan a lo establecido por la ley. Argumenta que el único requisito de validez que se tiene es que esté presente la firma del endosante en todos los casos; manifiesta que, siempre debe estar el nombre del endosatario, como en el caso del endoso a la orden, ya que, tanto el endoso en blanco como al portador, exige rellenarlo con el nombre del tenedor o de un tercero. Aunado a lo anterior, la literalidad del endoso expresa “CARLOS STERLING identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi representación endoso la presente letra de cambio…” [sic] con lo cual queda claro que quien está endosando sin interrumpir la cadena de endosos

es el legitimado para hacerlo. Considera que fue de este modo que sin interrumpir la cadena de endosos queda legitimada la señora Luisa María Vélez Herrera para negociar o ejecutar el título valor letra de cambio.

Relata que el Artículo 647 del Código de Comercio se ha encargado de definir el tenedor legítimo del título valor como aquel que lo posea conforme a su ley de circulación, lo cual implica que para que exista acción cambiaria el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que lo ha obtenido a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para su transferencia y para este caso en particular, de los títulos a la orden, el instrumento es el endoso y conforme al mismo artículo 661[sic] indica que para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida y la única razón de interrupción es la falta de endoso por parte de su legítimo tenedor, lo anterior además en concordancia con el artículo 651 del Código de Comercio. Por tanto, solicita reponer su decisión y se continúe con el curso normal del proceso ya que bajo su juicio está legitimada en la causa por activa por ser endosataria en propiedad del título y por ser la persona que presentó la demanda.

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 11 de enero del 2024, mediante el cual, se declaró la invalidez jurídica del auto que libró mandamiento dentro del presente proceso, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de declarar la invalidez jurídica del auto que libró mandamiento de pago debido a que considera que la firma del endosante y su firma como endosatario, se encuentran adecuadamente en el reverso del título y que además en el mismo endoso se expresa específicamente en que calidad actúa cada una de las partes. Agrega también que en el ordenamiento jurídico colombiano no se dice [sic] en qué orden deben ir las firmas. Resalta que el único requisito es que las firmas estén plasmadas en el endoso y que no avizora ningún fundamento jurídico en el que se sustente que el orden de dichas firmas constituya causal de nulidad o invalidez ya que los requisitos

esenciales se ajustan a lo establecido por la ley. Argumenta que el único requisito de validez que se tiene es que esté presente la firma del endosante en todos los casos.

De la legitimación del tenedor en un título a la orden

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 661. Legitimación del tenedor de un título a la orden. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

De lo anterior se colige pues que la calidad de tenedor de un título a la orden, se legitima en el sentido de que la cadena de endoso sea ininterrumpida. Es decir, tal legitimación deviene de la posesión del título y la documentación de sus trasmisiones sucesivas mediante una serie ininterrumpida de endosos, en la que los primeros de ellos suceden los demás de tal manera que cada endosatario es el endosante siguiente hasta llegar al último endoso que deberá ser en favor del portador del título.

Del endoso en el título a la orden

Sobre el particular se pone de presente lo dicho en el artículo 662 del Código de comercio que preceptúa:

"Artículo 662. El obligado y los endosos en el título a la orden. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos."

Colofón a lo descrito se entiende pues que el obligado deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad del endoso.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante indica que no existe en el ordenamiento jurídico norma que señale en qué orden deben establecerse las firmas del endoso para la legitimación del tenedor del título, además manifiesta que las firmas consignadas en el reverso del título valor quedaron demostradas la calidad de endosante y endosatario de cada una de las partes.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, observando el expediente digital, este despacho da cuenta de que lo que se evidencia en el anverso del título valor es que el señor Carlos Sterling aparece como beneficiario de la obligación contenida en el mismo y que por ende es el, cómo tenedor legítimo, quien tendría la facultad o potestad para endosar el título objeto de recaudo si así fuese su voluntad. Ya que en el orden de firmas aportadas dentro de la letra de cambio se observa en primer lugar el de la señora Luisa María Vélez y posterior la del señor Carlos Sterling, quedando como el ultimo tenedor y continuador del endoso. Además, se denota la trasmisión sucesiva del endoso, en la que la primera de ellos es la señora –como ya se dijo- Luisa María Vélez y de ahí suceden los demás, en este caso el señor Carlos Sterling. De tal manera que, el último endoso (que deberá ser en favor del portador del título) recae en el señor Carlos Sterling y no de la señora Vélez.

Aunado a lo anterior, como ya se explicó, la cadena de endoso que se observa en el respaldo del título valor se avizora interrumpida debido a que la firma de quien aparece como endosante se encuentra posterior a la del endosatario. Dando entender que la hoy recurrente no se encontraba legitimada para perseguir la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, ya que, según el orden de las firmas del endoso, la señora Luisa María Vélez, sería la endosante de dicho título por lo que quien sería legitimado en la causa para ejecutar dicha obligación sería el señor Carlos Sterling como tenedor legítimo de la letra de cambio. Frente a lo anterior, este despacho

considera, por los argumentos expuestos en precedencia, que no se repondrá el auto atacado de fecha 11 de enero de 2024.

Ahora en cuanto a la apelación, consagra el art. 321 #7 del C.G.P que son apelables los autos que, en primera instancia, por cualquier causa le ponga fin al proceso, en este entendido al decretar la invalidez jurídica del mandamiento de pago y verificarse que nos encontramos en un proceso de única instancia, en razón a su cuantía, no se concederá el recurso de apelación propuesto, por cuanto la naturaleza de este asunto no admite el recurso de alzada en comento, de conformidad con el precepto legal mencionado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de enero de 2024 que declaró la invalidez jurídica del auto que libró mandamiento de pago conforme los artículos 661 y 662 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, interpuesto en subsidio con el de reposición, por el recurrente de conformidad con el articulo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ee0c7c2d32a5335c85774dcc64c80f16fdb20c6370861a90d79ceadefd602**

Documento generado en 20/03/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Claudia Marcela Méndez Unsuasty
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2021-00706-00
Decisión	Requiere previo aceptar renuncia auxiliar de la justicia Acepta Sustitución

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora, obrante a archivo 59 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa su renuncia al cargo en atención a la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, en razón a que fue nombrada como servidora pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho da cuenta que junto con el escrito de renuncia no aporta documento que constate lo dicho, el cual resulta relevante para determinar la justificación conforme la cual solicita la renuncia del cargo de liquidadora dentro del presente proceso judicial. De modo que, se requiere a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no. Lo anterior, conforme el artículo 49 del C.G.P el cual dispone:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por otro lado, dentro del expediente se observa sustitución del poder que le hiciere la representante judicial de la deudora, señora Ángela Nathalia Guillen Fonseca a la abogada, señora Luz Natalia Gaitán Velandia para que represente los intereses de la deudora dentro del presente asunto judicial. De modo que verificado que la abogada titular de la parte convocante, ostenta facultad para sustituir, el despacho, acepta la sustitución de poder deprecada en favor de la abogada Luz Natalia Gaitán Velandia, identificada con cedula de ciudadanía nº. 1.022.438.693, portadora de la TP 391.563 del CSJ para que represente los intereses de la deudora dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico soluciones@insolvenciacolombia.com , al tenor del artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no conforme el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder deprecada por la apoderada titular Ángela Nathalia Guillen Fonseca, en favor de la abogada Luz Natalia Gaitán Velandia, identificado con cedula de ciudadanía nº. 1.022.438.693, portadora de la TP 391.563

del CSJ del CSJ para que represente los intereses de la parte pasiva dentro de la presente contienda judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0579167e6e94ace254685e6109f7ceaad99c0226a3091317759361b2b0360**
Documento generado en 20/03/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudora	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedores	Cooperativa Coomeva y otros
Radicado	050014003015-2021-00706-00
Asunto	Niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del deudor aportada el 07 de febrero de 2024, obrante a archivo 57 del cuaderno principal, en la cual manifiesta que fue iniciado en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Universidad Bolivariana de Medellín, trámite de negociación de deudas a nombre de su representada. La cual fue aceptada y debidamente notificada a cada uno de los acreedores, quienes fueron citados a audiencia de negociación el día 16 de junio de 2021. Relata que, para la fecha de aceptación de trámite de insolvencia, se había decretado y practicado el embargo a las cuentas de ahorro y corriente de la deudora dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 05001400301920190088700, en el Juzgado Civil 10 Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín, promovido por el Banco de Bogotá en contra de la aquí deudora Diana Patricia Osorio Muñoz. En consecuencia, aduce que para el 14 de julio de 2021 se declaró el fracaso de la negociación de deudas, por lo que se dio lugar al inicio del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, asignado a este despacho.

Agrega que la medida cautelar ha imposibilitado que la deudora disponga de sus ingresos, ya que toda suma que es consignada allí es retenida. Por lo que, en abril de 2022, solicitó el levantamiento de medida cautelar sobre sus cuentas de ahorro. Dicha solicitud, la fundamenta en el artículo 565 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, depreca que se ordene el levantamiento de la medida cautelar del embargo a las cuentas de ahorro y corriente perfeccionada dentro del proceso

ejecutivo impetrado por Banco de Bogotá en contra de la señora Diana Patricia Osorio Muñoz, bajo radicado 2019-00887, decretado por el Juzgado Civil 10 Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín.

Sobre lo anterior, luego de revisado el expediente digital, el despacho da cuenta que no existe remisión por parte del Juzgado Civil 10 Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín, del proceso ante descrito. De manera que previo al estudio de la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevado por la parte interesada, se requiere a la parte interesada para que efectúe lo pertinente respecto de la remisión del proceso ejecutivo a este despacho judicial, de conformidad con el artículo 565 del C. G. del Proceso, el cual determina:

"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:
(…)
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. ***Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta *y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas." (subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que efectúe lo pertinente a la remisión del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Civil 10 Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín, radicado bajo el número 05001400301920190088700, promovido por el Banco de Bogotá en contra de la deudora Diana Patricia Osorio Muñoz, previo estudio de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38889a6c3016f3c5e4a621c592cc23bb2de4e278771f2a32840f001a39fb66b2**
Documento generado en 20/03/2024 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Objeción en trámite de negociación de deudas
Acreedor	Flor María Franco Ramírez y otro
Deudor	Geovanny de Jesús González Escobar
Radicado	050014003015-2019-01063-00
Decisión	Requiere conciliadora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, realizada por la conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" en la cual manifiesta que conforme al artículo 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, remite a este despacho judicial expediente del trámite de negociación de deudas, para que sea decretada la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Geovanny de Jesús González Escobar, quien presentó solicitud de negociación de deudas el día 26 de julio del año 2019 pero el deudor no pudo llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores dentro del término establecido por la ley. Seguidamente, procedió el día 26 de julio de 2023 a enviar el expediente a esta instancia para que fallara objeciones y decretara la apertura de liquidación patrimonial del deudor por vencimiento de términos, sin embargo, aduce que el juzgado resolvió que no se podía fallar objeciones y decretar apertura de liquidación patrimonial en un mismo acto por ser excluyentes, por lo que remite nuevamente el expediente al despacho toda vez que desde que se admitió el proceso hasta la fecha de la contestación de las objeciones se superó el plazo de 90 días.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la conciliadora en insolvencia, este despacho da cuenta que no se encuentra en el plenario acta, por parte de la operadora en insolvencia, **en la que se declare el fracaso de la negociación de deudas,** tal como lo establece el artículo 559 del C.G.P., el cual indica lo siguiente: "*Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago**, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e***

inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial." (subrayado y negrillas propias).

Colofón a lo anterior, se hace necesario señalar que la anterior norma es aplicable al caso en concreto toda vez que se trata del vencimiento de los términos del procedimiento de negociación de deudas de los que habla el artículo 544 de la obra adjetiva procesal civil, veamos:

"Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."
Es así pues que, se requiere a la señora Beatriz Arango Nieto en su calidad de conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria", de la UPB para que se sirva aportar el acta que declare el fracaso de la negociación, ya habiendo transcurrido el termino previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, para de esa manera, disponer la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Beatriz Arango Nieto en su calidad de conciliadora en insolvencia, se sirva aportar el acta que declare el fracaso de la negociación, de conformidad con el artículo 559 del C.G.P en un término no superior a diez días contados a partir de la consabida comunicación de esta providencia.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b5856481cfca5dcbf57746a3edaa8b805572bec65585b8a78f39904bf5ba50**
Documento generado en 20/03/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Andrés Felipe Arenas Arenas
Demandado	Yeferson Fernando Vargas Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2023-00442 -00
Asunto	No Accede a Terminación, requiere.

Teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la terminación del proceso por pago total de la deuda y la entrega de títulos judiciales al demandante, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con el Art. 461 del C. G.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)

días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En orden a lo anterior, si es voluntad de las partes terminar el presente asunto por una de las formas previstas en el Código General del Proceso, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 461 de esa obra.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, Entrega de dinero al ejecutante; *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088245e4b49eb917705aec39cb377fa87706ce594825a137c3f4d67a52808bea**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915 00
Asunto	Niega suspensión y remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite nuevamente a los autos de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se requiere para que dé estricto cumplimiento al artículo 161 inciso segundo (2) del C.G. del P.

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

De otro lado, por ser el presente proceso un ejecutivo de menor cuantía, la comparecencia al proceso de las personas vinculadas a la Litis debe ser por intermedio de un apoderado judicial, al respecto consagra el artículo 73 del C.G. del P., expresa:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante, toda vez, que no está suscrita por los demandados John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5daa770ee91917274053294d659635b079a2326e212845a29dee6dcc472b455**

Documento generado en 20/03/2024 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Vallata S.A.S Nit: 901.104.577
Demandado	Interall S.A.S NIT: 900.821.095
Radicado	05001 40 03 015 2024 00324 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 1054

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 04 de marzo del año 2024 y notificado por estados el día 05 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Vallata S.A.S Nit: 901.104.577 en contra de Interall S.A.S NIT: 900.821.095.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137a89749eb5ee61da11b4b01ae47d7576d1c298d7363a505ccf66dfbf3043e**

Documento generado en 20/03/2024 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica